



## *Resolución Directoral*

### *N° 01076-2023-MINAM/VMGA/DGGRS*

Lima, 30 de noviembre de 2023

Vistos, la SUCE N° 2023401415 (Registro MINAM N° 2023254179) y la Carta N° 12-ROFEMAR-23 (Registro MINAM N° 2023733237), presentadas por la empresa **ROFEMAR S.A.C.**, identificada con Registro Único de Contribuyente N° 20601305993, sobre el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 00893-2023-MINAM/VMGA/DGGRS; así como, el Informe N° 02367-2023-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA; y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se establece su ámbito de competencia sectorial y regula su estructura orgánica y sus funciones; y, el literal k) de su artículo 7 establece que el Ministerio del Ambiente (**MINAM**) tiene como función específica promover y coordinar la adecuada gestión de residuos sólidos;

Que, el Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, establece derechos, obligaciones, atribuciones y responsabilidades de la sociedad en su conjunto, con la finalidad de propender hacia la maximización constante de la eficiencia en el uso de los materiales y asegurar una gestión y manejo de los residuos sólidos económica, sanitaria y ambientalmente adecuada, con sujeción a las obligaciones, principios y lineamientos de la citada norma; y, su artículo 15 establece que el MINAM es el ente rector a nivel nacional para la gestión y manejo de los residuos; asimismo, en el literal q) del mismo artículo se señala que es competente para *“Administrar y mantener actualizado el registro autoritativo de las Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (...)”*;

Que, de acuerdo con lo previsto en el literal d) del artículo 102 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del MINAM, aprobado por Resolución Ministerial N° 108-2023-MINAM, actualmente vigente, la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos (**DGGRS**) tiene como función *“Conducir el registro autoritativo de las Empresas Operadoras de Residuos Sólidos”*; asimismo, según los literales i) y j) del mismo artículo, la DGGRS también tiene como función *“Otorgar las autorizaciones de (...) así como otros actos o procedimientos administrativos bajo su competencia”* y *“Expedir resoluciones en asuntos de su competencia”*, respectivamente;

Que, según el artículo 108 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del MINAM, aprobado por Resolución Ministerial N° 108-2023-MINAM, actualmente vigente, la Dirección de Evaluación Ambiental y Autorizaciones en Residuos Sólidos (**DEAA**) es la unidad orgánica de línea que depende de la DGGRS, encargada de evaluar las acciones y/o procedimientos administrativos relacionados con el Registro Autoritativo de Empresas Operadoras de Residuos Sólidos; y, en esa línea, el literal a) del artículo 109 del mismo texto normativo establece que tiene como función *“Evaluar y emitir opinión sobre las autorizaciones de inscripción, ampliación de operaciones y modificación de información en el Registro Autoritativo de Empresas Operadoras de Residuos Sólidos del MINAM”*;

Que, el artículo 60 del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de

Residuos Sólidos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1501, señala que *“Para hacerse cargo de la prestación de servicios de residuos, o realizar actividades de comercialización, las Empresas Operadoras de Residuos Sólidos deben estar debidamente registradas ante el Ministerio del Ambiente, según lo dispuesto en el literal q) del artículo 15 de la presente Ley y de acuerdo con los criterios que se determinen en el Reglamento de la presente norma. Además, deben contar con un ingeniero sanitario u otro profesional con especialización y experiencia en gestión y manejo de residuos que esté calificado para hacerse cargo de la dirección técnica de las operaciones, según corresponda. Las Empresas Operadoras de Residuos Sólidos deben contar también con equipos, plantas de operaciones y/o infraestructuras de residuos sólidos autorizadas para la actividad que realizan.”;*

Que, el numeral 87.1 del artículo 87 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM y modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM (**Reglamento de la LGIRS**), señala que *“Las empresas que se constituyen para el desarrollo de las operaciones vinculadas al manejo de residuos sólidos deben inscribirse previamente en el Registro Autoritativo de Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) administrado por el MINAM. (...).”;*

Que, en el artículo 91 del Reglamento de la LGIRS, se regula la modificación y/o ampliación de las operaciones vinculadas al manejo de los residuos sólidos en el Registro Autoritativo de Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (**EO-RS**), precisando que se realiza a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (**VUCE**) y requiere el pago de un derecho de tramitación, cuyo procedimiento se inicia con la numeración de la Solicitud Única de Comercio Exterior (**SUCE**), la cual para obtenerse debe tramitarse con el Código de Pago Bancario (**CPB**) por el derecho de tramitación. De otro lado, en el numeral 91.4 del artículo 91 del citado Reglamento se precisa que dicha modificación y/o ampliación se materializa mediante la emisión de la constancia de modificación y/o ampliación de las operaciones vinculadas al manejo de los residuos sólidos, que otorga por el MINAM;

Que, en esa línea, en el subnumeral 91.2.2 del numeral 91.2 del artículo 91 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM y modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, se establece que el Procedimiento de “ampliación y/o modificación de la lista, ámbito de gestión de los residuos sólidos y/o unidades vehiculares para el manejo de los residuos sólidos peligrosos” se encuentra sujeto a evaluación previa con silencio administrativo negativo, en cuyo literal a) se regula la solicitud de “ampliación de la lista y ámbito de gestión de residuos sólidos peligrosos de una operación registrada” y en el literal b) la solicitud de “modificación y/o ampliación de unidades vehiculares para el manejo de los residuos sólidos peligrosos”;

Que, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del MINAM, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2010-MINAM, sus modificatorias, y modificado mediante la Resolución Ministerial N° 264-2022-MINAM (**TUPA del MINAM**), aprueba el Procedimiento Administrativo de “Ampliación y/o modificación de la lista, ámbito de gestión de los residuos sólidos y/o unidades vehiculares para el manejo de los residuos sólidos peligrosos en el Registro Autoritativo de Empresas Operadoras de Residuos Sólidos” con código PA2100AE91 (**Procedimiento con Código PA2100AE91**), concordado con el subnumeral 91.2.2 del numeral 91.2 del artículo 91 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM y modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM; que se encuentra sujeto al procedimiento de evaluación previa con silencio administrativo negativo; asimismo, en el literal a) del Requisito 1 del citado Procedimiento se establecen los requisitos exigidos cuando se solicite la “ampliación de la lista y ámbito de gestión de residuos sólidos peligrosos de una operación registrada” y en el literal b) los requisitos exigidos cuando se solicite la “modificación y/o ampliación de unidades vehiculares para el manejo de los residuos sólidos peligrosos”. Cabe precisar que, también se debe cumplir con lo previsto en el último párrafo del artículo 60 del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1501, para el manejo de residuos sólidos peligrosos; y, con lo dispuesto en el literal g) del artículo 93 del citado Reglamento, para el manejo de residuos peligrosos biocontaminados. Dicha solicitud se encuentra sujeta a fiscalización posterior, con la finalidad de corroborar la veracidad de la información y los documentos contenidos en la solicitud, en concordancia con lo establecido en el artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-

2019-JUS;

Que, con fecha 20 de marzo de 2019, la DGGRS del MINAM emitió la Constancia de Registro de Empresa Operadora de Residuos Sólidos N° EO-RS-0100-19-240101 (**Registro N° EO-RS-0100-19-240101**), sustentada en el Informe N° 00056-2019-MINAM/VMGA/DGRS-MCRE, mediante la cual se inscribió a la empresa **ROFEMAR S.A.C.** en el Registro Autoritativo de Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (**Registro Autoritativo de EO-RS**), autorizando la operación de recolección y transporte de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos del ámbito de gestión no municipal; consignándose como representante legal al señor Rodolfo Cáceres García y como responsable técnico al biólogo Miguel Ángel Bernal Nureña;

Que, con fecha 07 de julio de 2023, mediante la SUCE presentada a través de la VUCE, la empresa **ROFEMAR S.A.C.**, representada por el señor Rodolfo Cáceres García, solicitó a la DGGRS del MINAM la ampliación de unidades vehiculares en el Registro N° **EO-RS-0100-19-240101**, proponiendo el vehículo de placa N° **AWX-793** correspondiente a la operación de recolección y transporte exclusivo de los residuos biocontaminados.

Que, con fecha 21 de agosto de 2023, a través de la Notificación de la VUCE N° 2023150804, la DEAA de la DGGRS remitió a la empresa **ROFEMAR S.A.C.** el Informe N° 01657-2023-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA del 18 de agosto de 2023, mediante el cual se realizaron observaciones a su solicitud, otorgándose un plazo de diez (10) días hábiles para la remisión de la subsanación de observaciones;

Que, con fecha 31 de agosto de 2023, mediante la pestaña “Subsanaciones” de la VUCE, la empresa **ROFEMAR S.A.C.** presentó la información orientada a la subsanación de las observaciones formuladas en el Informe N° 01657-2023-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA, en la cual solicitó ampliar la lista de los residuos peligrosos y el ámbito de gestión correspondiente a la operación de recolección y transporte de residuos sólidos peligrosos;

Que, con fecha 05 de octubre de 2023, a través de la VUCE, la DGGRS notificó a la empresa **ROFEMAR S.A.C.** la Resolución Directoral N° 00893-2023-MINAM/VMGA/DGGRS del 02 de octubre de 2023 y el Informe N° 01936-2023-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA que la sustenta, por medio de la cual se denegó la solicitud de la empresa respecto de: i) la ampliación de la lista de los residuos peligrosos y biocontaminados; ii) la ampliación del ámbito de gestión “municipal” correspondiente a la operación de recolección y transporte de residuos sólidos peligrosos; y, iii) la incorporación del vehículo de placa N° AWX-793 para desarrollar la operación de recolección y transporte exclusivo de residuos biocontaminados, en el Registro N° EO-RS-0100-19-240101; debido a que no cumplió con lo establecido en el inciso ii) del literal a) del Requisito N° 1 del Procedimiento con Código PA2100AE91 del TUPA del MINAM; asimismo, no cumplió con el requisito de “*no ser micro o pequeña empresa para el manejo de los residuos peligrosos*”, según lo establecido en el último párrafo del artículo 60 del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1501 (**LGIRS**);

Que, posteriormente, con fecha 16 de octubre de 2023, mediante el documento ingresado a través de la Mesa de Partes Virtual del MINAM (Aplicativo del Sistema de Trámite Cero Papel), la empresa **ROFEMAR S.A.C.** presentó un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 00893-2023-MINAM/VMGA/DGGRS. En dicho recurso administrativo, la empresa presentó, en calidad de nueva prueba, los siguientes documentos: (a) Resolución Directoral N° 000331-2023-MTPE/3/17.1, que resolvió retirar del Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa a **ROFEMAR S.A.C.**; y, (b) el Formato PL-RF-03, denominado “*Procedimiento de Recolección y Disposición de Residuos Sólidos y Biomédicos*”;

Que, el recurso de reconsideración se encuentra previsto como un recurso administrativo en el numeral 218.1 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Asimismo, según lo establecido en el numeral 218.2 del mismo artículo, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos administrativos contra el acto administrativo que consideran que les causa agravio;

Que, de acuerdo con el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, por lo que es necesaria la presentación de la nueva prueba que aporte el administrado;

Que, en el artículo 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se precisa que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 del mismo cuerpo normativo;

Que, de la revisión de los plazos realizada en el Informe N° 02367-2023-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA, se verificó que la empresa **ROFEMAR S.A.C.** presentó su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 00893-2023-MINAM/VMGA/DGGRS el 16 de octubre de 2023, a través de la Mesa de Partes Virtual del MINAM (Aplicativo del Sistema de Trámite Cero Papel), encontrándose dentro del plazo legal establecido;

Que, de la verificación de los requisitos de procedencia, en el Informe N° 02367-2023-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA se identificó que el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **ROFEMAR S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 00893-2023-MINAM/VMGA/DGGRS ha cumplido con los requisitos de procedencia, conforme a lo establecido en los artículos 218 y 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; toda vez que, el recurso administrativo ha sido interpuesto dentro del plazo legal establecido y ha presentado documentación que no obraba en el expediente al momento de la emisión del acto administrativo materia de análisis, por lo que fue considerada como nueva prueba;

Que, según la revisión y análisis realizado en el Informe N° 02367-2023-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **ROFEMAR S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 00893-2023-MINAM/VMGA/DGGRS; toda vez que, cumple con el requisito establecido en el inciso ii) del literal a) del Requisito N° 1 del referido Procedimiento con Código: PA2100AE91 del TUPA del MINAM, concordado con el inciso ii) del literal a) del subnumeral 91.2.2 del numeral 91.2 del artículo 91 del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, modificado por Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM; y, con el requisito de *“no ser micro o pequeña empresa para el manejo de los residuos peligrosos”*, según lo establecido en el último párrafo del artículo 60 de la LGIRS;

Que, considerando que se ha determinado que se debe declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **ROFEMAR S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 00893-2023-MINAM/VMGA/DGGRS, mediante el Informe N° 02367-2023-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA de la DEAA se ha procedido a revisar todos los actuados presentados por la citada empresa en el expediente correspondiente a la solicitud de ampliación de la lista, ámbito de gestión de los residuos sólidos e inclusión unidades vehiculares para el manejo de los residuos sólidos peligrosos en el Registro Autoritativo de EO-RS y de los que son materia de análisis en el presente caso, a efectos de verificar el cumplimiento de todos los requisitos previstos en el Procedimiento con Código PA2100AE91 del TUPA del MINAM;

Que, del resultado de la evaluación de la DEAA, en el Informe N° 02367-2023-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA se verifica que la empresa **ROFEMAR S.A.C.** cumplió con los requisitos establecidos en el Procedimiento con Código PA2100AE91 del TUPA del MINAM, con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 60 de la LGIRS, para el manejo de residuos sólidos peligrosos y, lo dispuesto en el literal g) del artículo 93 del Reglamento de la LGIRS, aplicable para el manejo de los residuos biocontaminados; por lo que, corresponde ampliar la lista de los residuos peligrosos y biocontaminados, el ámbito de gestión *“municipal”* de residuos sólidos peligrosos para el desarrollo de la operación de recolección y transporte de los residuos sólidos peligrosos; e, incorporar el vehículo de placa N° AWX-793 para desarrollar la operación de recolección y transporte exclusivo de residuos biocontaminados, en el Registro Autoritativo de Empresa Operadora de residuos Sólidos N° **EO-RS-0100-19-240101**;

De conformidad con lo dispuesto en los presentes considerandos;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **ROFEMAR S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 00893-2023-MINAM/VMGA/DGGRS, sustentada en el Informe N° 01936-2023-MINAM/VMGA/DGRS/DEAA; por los fundamentos expuestos en el Informe N° 02367-2023-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA, el cual forma parte integrante de la presente Resolución; y, en consecuencia, revocar lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 00893-2023-MINAM/VMGA/DGGRS.

**Artículo 2.- APROBAR** la solicitud de la empresa **ROFEMAR S.A.C.**, referida a la ampliación de la lista de los residuos peligrosos y biocontaminados, el ámbito de gestión “municipal” de residuos sólidos peligrosos para el desarrollo de la operación de recolección y transporte de los residuos sólidos peligrosos; y, la incorporación del vehículo de placa N° AWX-793 para desarrollar la operación de recolección y transporte exclusivo de los residuos biocontaminados; y, **EMITIR** la constancia del **ANEXO 2** del Registro Autoritativo de Empresa Operadora de Residuos Sólidos N° EO-RS-0100-19-240101; por los fundamentos expuestos en el Informe N° 02367-2023-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA, el cual forma parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 3.- NOTIFICAR** a la empresa **ROFEMAR S.A.C.** la presente Resolución, así como el Informe N° 02367-2023-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Documento Firmado Digitalmente  
**Edson Ranulfo Humberto Espinoza Meléndez**  
Director de la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos

Número del Expediente: 2023733237

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento archivado en el Ministerio del Ambiente, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: <https://ecodoc.minam.gob.pe/verifica/view> e ingresando la siguiente clave: **73pp0j**